



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 470

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SIMÓN ZAHUATLÁN,
HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el Ejercicio Fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Simón Zahuatlán, Huajuapan, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

PESOS

INGRESOS PROPIOS	72, 640.00
IMPUESTOS	140.00
Del Impuesto Predial	0.00
Traslado de Dominio	140.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	0.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	0.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
DERECHOS	67,500.00
Alumbrado Público	0.00
Aseo Público	0.00
Mercados	1, 500.00
Panteones	0.00
Rastros	0.00
Servicios de parques y jardines	0.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	0.00
Licencias y Permisos	0.00
Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de Servicios	0.00
Por expedición de licencias, permisos, y autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	6, 000.00
Permisos para anuncios y Publicidad	0.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	60,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 470

Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	0.00
Sanitarios y regaderas públicas	0.00
Sistema de riego	0.00
Registro Civil	0.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	0.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	0.00
Servicios prestados en materia de educación	0.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00
Contribuciones de mejoras	0.00
PRODUCTOS	0.00
Derivados de bienes inmuebles	0.00
Derivados de bienes muebles	0.00
Otros productos	0.00
Productos Financieros	0.00
APROVECHAMIENTOS	5,000.00
Multas	5,000.00
Recargos	0.00
Gastos de ejecución	0.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	0.00
Reintegros por responsabilidades de revisión de cuenta pública	0.00
Reintegros por recuperación de obra pública	0.00
Cesiones, herencias y legados	0.00
Donaciones	0.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	0.00
PARTICIPACIONES RAMO 28	2,805,255.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	2,805,255.00
Fondo Municipal de Participaciones	1,866,492.00
Fondo de Fomento Municipal	813,421.00
Fondo de Compensación	84,508.00
Fondo Municipal del Impuesto a las ventas finales de Gasolina y Diesel	40,834.00
PARTICIPACIONES	4,787,534.00
APORTACIONES FEDERALES	4,787,534.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 470

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura social Municipal	3, 652,025.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1, 135, 509.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	0.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	0.00
Empréstitos	0.00
Convenios Federales	0.00
Programas Federales	0.00
Programas Estatales	0.00
Otros	0.00
TOTAL DE INGRESOS	7, 665, 429.00

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del % anual sobre el valor catastral del inmueble asignado en los términos de la Ley de Catastro en vigencia.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ para predios urbanos y \$ para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 470

de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudos respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis parte iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del % del impuesto anual.

ESTE MUNICIPIO NO COBRA PREDIAL POR QUE SON TERRENOS COMUNALES.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 470

Artículo 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, lotes, siempre que para ello se establezca uno o más calles, callejones de servicios, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 470

Artículo 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagara por metro cuadrado de la superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G
Habitación popular	0.05 S.M.G
Habitación de interés social	0.06 S.M.G
Habitación campestre	0.07 S.M.G
Granja	0.07 S.M.G
Industrial	0.07 S.M.G

Artículo 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 470

Se exceptúa de lo indispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizado por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 19.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

Artículo 20.- Este impuesto se liquidara conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

Artículo 21.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enteraran a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo; retendrá el impuesto de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enteraran a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentaran a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 470

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuestos no se consideraran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

Artículo 24.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 25.- Este impuesto se causara y pagara conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 470

- d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juegos; y
- f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 26.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregara al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterara en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contando a partir del último día de su realización.

Artículo 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 470

- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevara a cabo la diversión o espectáculo.

- d) Hora señalada para que inicie el evento.

- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento del precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas de espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 28.- Sera facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de Nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 470

Artículo 29.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrara independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

Artículo 31.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 0.00	NINGUNA
II. Recolección de basura en área industrial	\$ 0.00	NINGUNA
III. Recolección de basura en casa-habitación	\$ 0.00	NINGUNA
IV. Limpieza de predios	\$ 0.00	NINGUNA
V. Barrido de calles	\$ 0.00	NINGUNA
VI. Otros	\$ 0.00	NINGUNA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 470

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

Artículo 32.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagaran derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puesto fijos en mercados contruidos	\$ 0.00	NINGUNA
II. Puestos semifijos en mercados contruidos	\$ 0.00	NINGUNA
III. Puesto fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 0.00	NINGUNA
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 0.00	NINGUNA
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 0.00	NINGUNA
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 30.00	ESPORÁDICA
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesiones de caseta o puesto	\$ 0.00	NINGUNA
VIII. Por uso de piso para descarga	\$ 0.00	NINGUNA
IX. Regularización de concesiones	\$ 0.00	NINGUNA
X. Ampliación o cambio de giro	\$ 0.00	NINGUNA
XI. Instalación de casetas	\$ 0.00	NINGUNA
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 0.00	NINGUNA
XIII. Asignación de cuenta por puesto	\$ 0.00	NINGUNA
XIV. Permiso para remodelación	\$ 0.00	NINGUNA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 470

XV.	División y fusión de locales	\$ 0.00	NINGUNA
XVI.	Otros	\$ 0.00	NINGUNA

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

Artículo 33.- Por la presentación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobraran derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Traslado de cadáveres fuera del municipio	NINGUNA
II.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	NINGUNA
III.	Internación de cadáveres al municipio	NINGUNA
IV.	Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	NINGUNA
V.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	NINGUNA
VI.	Inhumación	NINGUNA
VII.	Exhumación	NINGUNA
VIII.	Perpetuidad	NINGUNA
IX.	Refrendo anual	NINGUNA
X.	Servicio de reinhumación	NINGUNA
XI.	Depósitos de restos en nichos o gavetas	NINGUNA
XII.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	NINGUNA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 470

XIII.	Construcción o reparación de monumentos	NINGUNA
XIV.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de panteones	NINGUNA
XV.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	NINGUNA
XVI.	Servicio de incineración	NINGUNA
XVII.	Servicio de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	NINGUNA
XVIII.	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	NINGUNA
XIX.	Grabado de letras, números o signos por unidad	NINGUNA
XX.	Desmante y monte de monumentos	NINGUNA
XXI.	Otros	NINGUNA

**CAPÍTULO QUINTO
RASTRO**

Artículo 34.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca, causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 470

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado	\$ 0.00	NINGUNA
II. Uso de corral	\$ 0.00	NINGUNA
III. Carga y descarga de ganado	\$ 0.00	NINGUNA
IV. Refrigeración	\$ 0.00	NINGUNA
V. Matanza de :	\$ 0.00	NINGUNA
a) Ganado Porcino por cabeza	\$ 0.00	NINGUNA
b) Ganado Bovino por cabeza	\$ 0.00	NINGUNA
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$ 0.00	NINGUNA
d) Conejos por cabeza	\$ 0.00	NINGUNA
VI. Registro de fierros, marcas y aretes	\$ 0.00	NINGUNA
VII. Refrendo de fierros	\$ 0.00	NINGUNA
VIII. Compra- venta de ganado	\$ 0.00	NINGUNA
IX. Otros	\$ 0.00	NINGUNA

CAPÍTULO SEXTO
SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

Artículo 35.- Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios y auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como aquellos que sin ser de tu propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 470

CONCEPTO		CUOTA
I.	Niños	NINGUNA
II.	Adultos	NINGUNA
III.	Personas de la tercera edad	NINGUNA
IV.	Pensionados y jubilados	NINGUNA

CAPÍTULO SÉPTIMO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 36.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 0.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$0.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$0.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$0.00
VI. Expedición de documentos	\$0.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$0.00
VIII. Otros	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 470

Artículo 37.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO OCTAVO
LICENCIAS Y PERMISOS**

Artículo 38.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	NINGUNA
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	NINGUNA
III. Demolición de construcciones	NINGUNA
IV. Asignación de números oficiales a predios	NINGUNA
V. Alineación y uso de suelo	NINGUNA
VI. Por renovación de licencias de construcción	NINGUNA
VII. Retiro de sello de obra suspendida	NINGUNA
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e	NINGUNA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 470

industrial	
IX. Construcción de albercas	NINGUNA
X. Permisos para fraccionamiento	NINGUNA
XI. Constitución del Régimen en Condominio	NINGUNA
XII. Aprobación y revisión de planos	NINGUNA
XIII. Otros	NINGUNA

Artículo 39.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	NINGUNA
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	NINGUNA
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	NINGUNA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 470

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

NINGUNA

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**CAPÍTULO NOVENO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO
COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

Artículo 40.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$ 200.00	\$ 200.00	Anual
Industrial	NO	NO	NINGUNA
Servicio	NO	NO	NINGUNA
Otros	NO	NO	NINGUNA

Artículo 41.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 470

7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 42.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO DÉCIMO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 43.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetara a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Por comercialización de bebidas Alcohólicas en envases cerrados	\$ 0.00	NINGUNA
II.	Por comercialización de bebidas Alcohólicas en envases abiertos	0.00	NINGUNA
III.	Por venta al copeo	0.00	
	a. Restaurantes	0.00	NINGUNA
	b. Coctelerías	0.00	NINGUNA
	c. Cervecerías	0.00	NINGUNA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 470

d.	Bares	0.00	NINGUNA
e.	Video Bares	0.00	
f.	Cantinas		
g.	Restaurantes – bar	0.00	NINGUNA
h.	Centros nocturnos	0.00	NINGUNA
i.	Cabarets	0.00	NINGUNA
j.	Discoteca	0.00	NINGUNA
k.	Billares	0.00	NINGUNA
l.	Otros	0.00	NINGUNA
IV.	Permisos temporales de comercialización	0.00	NINGUNA
V.	Por funcionamiento en horario Extraordinario	0.00	NINGUNA
VI.	Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	0.00	NINGUNA
VII.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	0.00	NINGUNA
VIII.	Otros	0.00	NINGUNA

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

Artículo 44.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 470

CONCEPTO	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas	\$ 0.00	\$ 0.00
a) Pintados	\$ 0.00	\$ 0.00
b) Luminosos	\$ 0.00	\$ 0.00
c) Giratorios	\$ 0.00	\$ 0.00
d) Tipo bandera	\$ 0.00	\$ 0.00
e) Unipolar	\$ 0.00	\$ 0.00
f) Mantas Publicitarias	\$ 0.00	\$ 0.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$ 0.00	\$ 0.00
III. Anuncios colocados en:	\$ 0.00	\$ 0.00
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	\$ 0.00	\$ 0.00
b) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	\$ 0.00	\$ 0.00
c) Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos	\$ 0.00	\$ 0.00
d) Globos aerostáticos anclados	\$ 0.00	\$ 0.00
e) Globos aerostáticos móviles	\$ 0.00	\$ 0.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 0.00	\$ 0.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$ 0.00	\$ 0.00
VI. Carteleras de :	\$ 0.00	\$ 0.00
a) Cines	\$ 0.00	\$ 0.00
b) Circos	\$ 0.00	\$ 0.00
c) Teatros	\$ 0.00	\$ 0.00
d) Otros	\$ 0.00	\$ 0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 470

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 45.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causara derechos y se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso domestico	\$ 25.00	BIMESTRAL
Uso comercial	0.00	NINGUNA
Uso industrial	0.00	NINGUNA
Otros	0.00	NINGUNA

Artículo 46.- Los derecho que se cause por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 0.00	NINGUNA
Uso Comercial	\$0.00	NINGUNA
Uso Industrial	0.00	NINGUNA
Otros	\$0.00	NINGUNA

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Cambio de usuario	\$ 0.00
II.- Baja y cambio de medidor	\$ 0.00
III.- Reconexión a la tubería de drenaje	\$ 0.00
IV.- Reconexión a la red de agua potable	\$ 0.00
V.- Desazolve de alcantarillado público	\$ 0.00
VI.- Otros	\$ 0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 470

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE
ENFERMEDADES**

Artículo 47.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades medicas móviles, clínicas medicas municipales, casa de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causaran derechos y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Consulta médica	\$ 0.00
II.- Laboratorio municipal	\$ 0.00
III.- Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$ 0.00
IV.- Servicios prestados para el control antirrábico y canino	\$ 0.00
V.- Consulta de Odontología	\$ 0.00
VI.- Consulta de psicología	\$ 0.00
VII.- Sesión de terapias físicas	\$ 0.00
VIII.- Medicamento en farmacias comunitarias	\$ 0.00
IX.- Despensas	\$ 0.00
X.- Desayunos Escolares	\$ 0.00
XI.- Otros	\$ 0.00



**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

Artículo 48.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$ 0.00	NINGUNA
II. Regadera Pública	\$ 0.00	NINGUNA

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
SISTEMA DE RIEGO**

Artículo 49.- El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

SUPERFICIE M2	CUOTA	PERIODICIDAD
NO	\$ 0.00	NINGUNA
NO	\$ 0.00	NINGUNA

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
REGISTRO CIVIL**

Artículo 50.- La expedición de actas de nacimientos, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Registro de nacimiento	\$ 0.00
II.- Registro de matrimonio	\$ 0.00
III.- Certificado de defunción	\$ 0.00
IV.- Otros	\$ 0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 470

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 51.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	\$ 0.00
b) Por 24 horas	\$ 0.00
c) Otros	\$ 0.00

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 52.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permiso provisional para circular sin placas	\$ 0.00
II. Permiso provisional para carga y descarga	\$ 0.00
III. Servicios de Arrastre en grúa	\$ 0.00
IV. Señalización horizontal	\$ 0.00
V. Señalización vertical	\$ 0.00
VI. Servicios especiales	\$ 0.00
a) Patrulla	\$ 0.00
b) Elemento Pedestre	\$ 0.00
c) Otros	\$ 0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 470

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN

Artículo 53.- Los servicios de guardería, educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Guardería	\$ 0.00	NINGUNA
II. Capacitación en artes y oficios	\$ 0.00	NINGUNA
III. Capacitación Artesanal e Industrial	\$ 0.00	NINGUNA
IV. Centros de asesoría	\$ 0.00	NINGUNA
V. Otros	\$ 0.00	NINGUNA

CAPÍTULO VIGÉSIMO
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA

Artículo 54.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento permanente	\$ 0.00
II. Estacionamiento de vehículos de Alquiler o de carga	\$ 0.00
III. Estacionamiento en mercados, plazas etc.	\$ 0.00
a) Automóviles	\$ 0.00
b) Camionetas	\$ 0.00
c) Autobuses y camiones	\$ 0.00
d) Otros	\$ 0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 470

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS**

Artículo 55.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 56.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o de superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 57.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 58.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos de Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.
- II. Por uso de pensiones municipales
- III. Otros



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 470

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

Artículo 59.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS PRODUCTOS**

Artículo 60.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$ 0.00
II. Solicitudes diversas	\$ 0.00
III. Bases para licitación pública	\$ 0.00
IV. Bases para invitación restringida	\$ 0.00
V. Otros	\$ 0.00

**CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 61.- Se constituyen productos el interés generado por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Artículo 62.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 470

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 63.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Gatos de ejecución,
- IV. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- V. Reintegros
- VI. Cesiones, herencias y legados,
- VII. Donaciones,
- VIII. Adjudicaciones judiciales y administrativas; y
- IX. Otros

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

Artículo 64.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$ 200.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$ 0.00
III. Grafiti	\$ 0.00
IV. Tirar basura en la vía pública	\$ 0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 470

Artículo 65.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal de Estado del Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
RECARGOS**

Artículo 66.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa __ %.

Artículo 67.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**CAPÍTULO CUARTO
GASTOS DE EJECUCIÓN**

Artículo 68.- El Municipio percibirá gasto de ejecución cuando lleve acabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes en los términos del Código Fiscal de Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO QUINTO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL**

Artículo 69.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 470

**CAPÍTULO SEXTO
CESIONES, HERENCIAS Y LEGADOS**

Artículo 70.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DONACIONES**

Artículo 71.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**CAPÍTULO OCTAVO
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS**

Artículo 72.- Se consideraran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca.

Artículo 73.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 470

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 74.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 77.- Los derivados de empréstitos o financiamiento que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 470

Artículo 78.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS :

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 470

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 4 de mayo de 2011.

**DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.**

**DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES
SECRETARIA.**

**DIP. ANGE LA HERNÁNDEZ SOLIS
SECRETARIA.**

**DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**